

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

PETROLEUM
EMULSION
MANUFACTURING CO.

Apelada

v.

HOT ASPHALT
PAVING, INC.

Apelante

KLAN201501906

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
JCD2014-1112

Sobre:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2016.

I.

Petroleum Emulsion Manufacturing Co., (Petroleum), demandó en cobro de \$11,069.26 a Hot Asphalt Paving Inc., y a José Luis Torres Negrón (Hot Asphalt y otros). Petroleum cursó a los codemandados, vía correo certificado, una *Notificación de Demanda y Solicitud de Renuncia a Emplazamiento*. Surge del expediente que ambos codemandados recibieron la carta el 22 de noviembre de 2014 pero nunca contestaron el pedido. En consecuencia Petroleum los emplazó el 16 de enero de 2015. El 18 de mayo de 2015 comparecieron los codemandados y alegaron sin éxito, nulidad de los emplazamientos. El Tribunal de Primera Instancia dio por emplazados a los codemandados, de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil y les concedió veinte días para contestar la *Demanda*.

Luego de presentada la contestación, Pretroleum solicitó la solución sumaria del pleito. Aseguró que no existía controversia en

cuanto a la existencia de: (1) una garantía ilimitada y continua a su favor por parte del codemandado José Luis Torres Negrón; (2) un balance adeudado por Hot Asphalt, ascendiente a \$11,069.26 “por concepto de emulsión se establece en el Estado de Cuenta [...] y en la Declaración Jurada del Sr. Jesús M. Arroyo García, Director de Facturación de la demandante”. Acompañó su *Moción* con: (1) *Solicitud de Crédito* firmada por el Sr. Torres Negrón como representante de Hot Asphalt y en su calidad personal pero como garante del crédito adquirido; (2) la factura número 9934 (AR Aged Analysis) del 15 de diciembre de 2014 por la cantidad de \$11,069.26; (3) la factura número 9934 (Regular Invoice) con fecha de vencimiento de 29 de diciembre de 2013 por la cantidad de \$11,069.26 como pago de la entrega de 3,088.09 galones de asfalto a \$3.35 el galón; (4) un “conduce” fechado 1 de noviembre de 2013 por 3,088.09 galones de asfalto. Por último incluyó una Declaración Jurada del Director de Facturación de Petroleum Emulsion Manufacturing Corp., el Sr. José M. Arroyo Garcia, en la que aseguró que Hot Asphalt llenó una *Solicitud de Crédito* el 29 de febrero de 2012, y que en ella el Sr. José Luis Torres Negrón garantizó la deuda en su carácter personal. Añadió que de los libros de cuentas de la compañía surge que lo codemandados adeudan la suma de \$11,069.26.

Por su parte, en su *Oposición a Sentencia Sumaria* los codemandados aseveraron que la *Moción* presentada por Petroleum no cumplió con la Regla 36 de Procedimiento Civil, y que era prematura, porque el descubrimiento de prueba no había concluido. Arguyeron que la misma “es una basada exclusivamente en la total ausencia de prueba contra los demandados”. Más allá de su argumento, los codemandados no hicieron referencia específica a ninguno de los hechos que Petroleum propuso como

incontrovertidos, y tampoco acompañaron algún tipo de evidencia para apoyar las aseveraciones que hicieron en su escrito.

Así las cosas, el Foro primario notificó *Sentencia* en la que declaró con lugar la *Demanda* y ordenó a los codemandados a pagar la suma de \$11,069.26 “de principal, más los intereses legales sobre dicha cantidad” desde la fecha de presentación de la causa de acción hasta su pago y “la suma pactada” de 15% en concepto de honorarios de abogado. Consignó en su dictamen, que quedó incontrovertido que los codemandados adeudan \$11,069.26 a la parte demandante. Según el Tribunal, la declaración jurada presentada por el Director de Finanzas:

[N]o fue controvertida por las partes co-demandadas quienes en su escrito en oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria, no acompañó la misma con contra declaraciones juradas ni con documentos en oposición ni en forma alguna contravinieron el aspecto central de la existencia de la deuda ni las aseveraciones contenidas en la Solicitud de Sentencia Sumaria.

Añadió que el Sr. José Luis Torres Negrón suscribió la *Solicitud de Crédito*, mediante la cual asumió responsabilidad personal como codeudor y garantizador solidario de la obligación contraída por Hot Asphalt. Por último determinó como un hecho fuera de controversia que:

[E]xiste un contrato para la venta de emulsión asfáltica, que la venta se realizó y que el material asfáltico fue suplido por la demandante a la co-demandada Hot Asphalt Inc. la cual dispuso del mismo a su sola discreción en cuanto a fecha y lugar. La factura por el material asfáltico reclamada en este caso es líquida y exigible.

No conforme con el dictamen, los codemandados acuden ante nos y por vía del primer error, aseguran que el Tribunal de Primera Instancia nunca adquirió jurisdicción sobre ellos pues los emplazamientos son nulos. Por medio del resto de los errores, unos seis, argumentan que existen múltiples controversias de hechos que impedían a la Sala sentenciadora dictar *Sentencia* sumaria en este caso.

La parte demandante también compareció, primeramente mediante una *Moción Solicitando Desestimación*. Argumenta que la copia de la *Apelación* que los apelantes le cursaron, una vía correo electrónico y la otra por “correo de prioridad”, “adolecen del defecto de que carecen del número del caso ante éste Honorable Tribunal”. Aseguran que por ello debemos desestimar la *Apelación* presentada debido a que incumplió con “los claros términos de la Regla 16 (A)” de nuestro Reglamento. Igualmente presentaron su *Alegato*.

II.

A.

La Moción de Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal para la solución de controversias que no merecen un juicio plenario. Nuestro ordenamiento jurídico reserva la solución sumaria cuando lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho, porque no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales del caso.¹ En otras palabras, el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver el litigio, y el opositor a la adjudicación sumaria no puede prevalecer ante el Derecho aplicable.²

Para lograr lo anterior, la parte que presenta la Moción de Sentencia Sumaria es responsable de establecer su derecho con claridad y además, debe evidenciar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material.³ La parte

¹ La Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, dispone que para emitir una adjudicación sumaria es obligado que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, se debe dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte “promoviente”. Véase; además: *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012).

² *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 129.

³ *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 848; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006). Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178

opuesta debe demostrar que hay controversia en cuanto a cualquier hecho material del caso, pero la controversia tiene que ser **real**, pues una mera duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria.⁴ Más bien, cualquier duda que logre levantar debe ser de naturaleza tal que permita “concluir que existe una *controversia real y sustancial* sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Id.* (Énfasis en el original).

B.

Por otro lado, la Regla 36 de Procedimiento Civil también regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que pide la sentencia sumaria así como la parte que se opone.

La parte solicitante debe exponer en su escrito un listado de hechos no controvertidos y corresponde a ésta “desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y otra prueba admisible que lo apoya”.⁵ A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a “citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”.⁶

La parte demandante en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la demandada puede derrotar una moción de sentencia sumaria presentada por la demandante de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la

DPR 200, 213 (2010); *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, supra, págs. 326–327. La Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 2009 se refiere a estos hechos como “esenciales y pertinentes...”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

⁴ *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213–214 (2010).

⁵ *SLG Zapata–Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 432.

⁶ *Id.* pág. 432.

causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante.⁷

Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista por la Regla 36 de Procedimiento Civil, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones. Estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente, pues de no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.⁸

Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la regla en cuestión. El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.⁹

Vemos que nuestro ordenamiento procesal exige tanto al que promueve como al opositor de una moción de sentencia sumaria que cumplan con unos requisitos de forma específica para que el Tribunal pueda considerar su postura.¹⁰ El incumplimiento con

⁷ *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

⁸ Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c).

⁹ Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d).

¹⁰ *Meléndez González et al v. M. Cuevas*, 193 DPR ____ (2015); 2015 TSPR 70, 5 (2015).

estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte.¹¹ De un lado, si el proponente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido. A modo contrario, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el Tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte proponente, si procede en Derecho.¹² Inclusive, si la parte opositora “se aparta de las directrices consignadas [en la regla] el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación [de los hechos ofrecidos por el proponente]”.¹³

En síntesis, el Tribunal Supremo explicó en *SLG Zapata–Rivera v. J.F. Montalvo* que la Regla 36 de Procedimiento Civil:

[C]oloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de [primera] instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.¹⁴

C.

En cuanto al asunto específico del estándar que debemos utilizar al momento de revisar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo pautó lo siguiente:

El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria.

Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras: primero, sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibit[s], deposiciones o affidavit[s] que no fueron presentados oportunamente en el foro de

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

¹³ *Id.* pág. 433.

¹⁴ *SLG Zapata–Rivera v. J.F. Montalvo*, supra págs. 433–434.

primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. Segundo, el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia.¹⁵

En otras palabras, “el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria”.¹⁶ Esto quiere decir que es una revisión de *novo* en el sentido que nos permite usar los mismos criterios que Foro primario utilizó, para analizar si procede o no la desestimación de un pleito por la vía sumaria.¹⁷

Sin embargo, y como vimos de la cita antes transcrita, nuestra facultad revisora tiene los siguientes límites: (1) no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia; (2) tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que la tarea le compete al Foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo; (3) debemos examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria, en otras palabras que estamos obligados a inferir los hechos, siempre que la prueba lo permita, a favor del opositor.¹⁸

Por estar en la misma posición que el Foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil.¹⁹ Luego de culminada nuestra revisión de las mociones, en caso de que encontremos que en realidad existen hechos materiales en controversia:

[E]l foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la

¹⁵ *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

¹⁶ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 8.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*, pág. 9.

¹⁹ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 10.

exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.²⁰

En caso contrario y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, entonces procederemos a revisar, también *de novo*, si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a los hechos incontrovertidos.²¹

III.

Primero, atendemos la *Moción Solicitando Desestimación* presentada por Petroleum pues está relacionada a nuestra facultad apelativa. Argumenta que la copia que recibió de la *Apelación* carecía del número del caso ante este Tribunal, y que por ello debemos desestimar. Como Foro apelativo debemos aplicar nuestro Reglamento de manera flexible. Sin embargo, esta flexibilidad está reservada para:

[S]ituaciones muy particulares, en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro[.]²²

Es nuestra opinión que la falta de número del caso en la cubierta de este recurso es un mero requisito de forma que en ninguna forma afectó algún derecho de Petroleum. No impidió que éstos comparecieran y expusieran su postura ante este Tribunal. Igualmente no impide la revisión judicial de la *Sentencia* apelada.

Más aun, la falta de número de caso en la copia que recibió Petroleum estuvo plenamente justificada porque los apelantes

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*

²² *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998). (Citas omitidas).

presentaron el recurso fuera de horas de oficina, en el buzón de la Secretaría de este Tribunal. En ese momento no había personal disponible para asignar número al recurso, desde entonces la falta fue subsanada, y Petroleum quedó enterado del número del caso como lo demuestra la portada de su *Alegato*.

En vista de lo anterior, y de la facultad que nos confiere la Regla 2 de nuestro Reglamento, resolvemos atender esta *Apelación* en sus méritos.²³ Cumplimos así el mandato del Tribunal Supremo de Puerto Rico, que reiteradamente ha expresado que, aunque las disposiciones que reglamentan los recursos apelativos deben observarse rigurosamente, “ello no conlleva una adhesión inflexible a éstas ya que, en lo posible, las controversias judiciales deben resolverse en los méritos”.²⁴

IV.

En el primer error se señala la supuesta nulidad del diligenciamiento de los emplazamientos. Respecto al emplazamiento hecho a Hot Asphalt, aseguran los apelantes que “no desglosó [sic] por conducto de quién se le entregó a la corporación dicho emplazamiento”. En cuanto al emplazamiento hecho al Sr. Torres Negrón argumentan que fue entregado a la misma hora del mismo día que el otro, y que “[e]llo es físicamente imposible, por lo que se presume que ello es falso”.

La Regla 4.7 de Procedimiento Civil exige a una persona particular que haga constar el diligenciamiento mediante

²³ Regla 2 dispone:

Estas Reglas se interpretarán de modo que propicien un sistema de justicia que provea acceso para atender los reclamos de la ciudadanía, que sea sensible a la realidad particular de los distintos componentes de nuestra sociedad, y que informe a la ciudadanía sobre sus derechos y responsabilidades, conforme a los propósitos dispuestos en la Ley de la Judicatura de 2003”.

A tales fines este Reglamento está dirigido a:

[...]

(3) Implantar el principio rector de que las controversias judiciales se atiendan en los méritos y no se desestimen los recursos por defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes.

²⁴ *Vega v. Caribe G.E.*, 160 DPR 682, 687 (2003).

declaración jurada, pero añade que: “La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. **La admisión de la parte demandada de que ha sido emplazada**, su renuncia del emplazamiento o su comparecencia hará innecesaria la prueba”.²⁵

Un análisis del expediente, pero especialmente de la prueba de los diligenciamientos, expone que, por algún motivo inexplicado, la declaración jurada en cuanto a la prueba del diligenciamiento de Hot Asphalt está vacía, y tampoco indica qué persona recibió el emplazamiento y copia de la *Demanda*. En contraste, la prueba del emplazamiento hecho al Sr. Torres Negrón está completa y libre de omisiones. Los codemandados no niegan que como cuestión de hecho fueron emplazados por Petroleum, más bien tratan de zafarse del litigio por vía de un mero tecnicismo procesal.

En vista de la admisión hecha por los codemandados, de que fueron emplazados, el hecho que no exista prueba del emplazamiento a Hot Asphalt no afecta la validez del mismo bajo la Regla 4.7 de Procedimiento, y torna inmeritorio el argumento sobre el diligenciamiento hecho al Sr. Torres Negrón.²⁶ El lenguaje incluido en las últimas oraciones de la Regla 4.7 de Procedimiento Civil tiene el propósito de evitar lo que pretenden los codemandados en este caso, impedir que un demandado, que ha sido emplazado, ataque la validez del emplazamiento por el tecnicismo de que la persona que lo emplazó no hizo constar tal hecho.²⁷ Es por lo anterior que concluimos que el primer error señalado no fue cometido.

V.

Por vía del tercer error, los apelantes aseguran que el Tribunal de Primera Instancia no podía dictar *Sentencia Sumaria*

²⁵ Regla 4.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.7.

²⁶ *Maldonado v. Colón*, 68 DPR 340, 342 (1948).

²⁷ J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, Tomo I, pág. 372.

pues el descubrimiento de prueba no había terminado. No tienen razón.

Ciertamente el Tribunal de Primera Instancia puede fijar el término para presentar mociones dispositivas como la que presentó Petroleum y es incuestionable que tiene amplia discreción para decidir si la *Moción* fue oportunamente presentada. También es cierto que lo único que requiere nuestro ordenamiento procesal es que la parte demandada tenga una adecuada oportunidad de conseguir prueba para apoyar algún hecho esencial que justifique su oposición.²⁸ Aún con esa oportunidad, la parte opositora puede solicitar tiempo adicional para justificar una oposición. No obstante, para ello deberá presentar bases creíbles de que producirá hechos materiales para su oposición a la *Sentencia Sumaria*.²⁹ Igualmente deberá explicar por qué no ha realizado antes el descubrimiento de prueba.³⁰

En cuanto a este asunto, en su escrito de *Apelación*, lo único que exponen los codemandados es lo siguiente:

En el presente caso, cuando se dicta la Sentencia Sumaria Parcial a favor de la demandante no ha culminado el descubrimiento de prueba. Ni se había empezado, pues mucho antes de la Sentencia ambas partes se habían cursado sendos Interrogatorios que estaban pendientes de ser contestados recíprocamente.

Nuestro ordenamiento procesal permite a cualquier parte, excepto a la parte demandante, comenzar el descubrimiento de prueba en cualquier momento después de haber sido emplazada.³¹ Los apelantes fueron emplazados el 16 de enero de 2015, y no es hasta el 29 de septiembre de 2015, después de presentada la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, cuando éstos comienzan a descubrir prueba al notificar un primer interrogatorio a Petroleum.

²⁸ Véase: *García Rivera v. Enríquez*, 153 DPR 323 (2001).

²⁹ J.A. Cuevas Segarra, *Ob cit.*, pág. 1085.

³⁰ *Id.*

³¹ Véase: Reglas 27.1, 30.1 y 31.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 27.1, 30.1 y 31.1.

Ciertamente, nuestro ordenamiento jurídico contempla la situación en que el promovido por una moción de sentencia sumaria no ha tenido una adecuada oportunidad de conseguir prueba para apoyar alguno de los hechos esenciales que justifican su oposición.³² Sin embargo, es necesario que las razones que aduzca la parte promovida en apoyo de su contención sean razonables, adecuadas y creíbles.³³

La realidad del expediente demuestra que los apelantes tuvieron amplia oportunidad, casi ocho meses, para descubrir toda la prueba que pudieran haber necesitado para oponerse a la *Moción de Sentencia Sumaria*. Sin embargo se cruzaron de brazos, esperaron hasta la presentación de la *Moción* dispositiva para luego argumentar que aún hay que completar “un exhaustivo descubrimiento de prueba”. No vemos en el *Alegato* ni en ninguna parte del expediente alguna base creíble que nos permita concluir que dada la oportunidad, la parte apelante producirá algún hecho material para su *Oposición a la Sentencia Sumaria*. Tampoco explicaron por qué dejaron pasar casi ocho meses sin hacer descubrimiento de prueba, para después alegar falta de prueba. Lo cierto es que la parte apelante no fue diligente y no realizó a tiempo el descubrimiento de prueba que ahora reclama.

VI.

Consideraremos en conjunto el resto de los errores apuntados pues versan sobre el mismo asunto.

Según hemos resumido arriba, el estándar de revisión que debemos usar en este caso nos exige que preliminarmente revisemos que tanto la *Petición de Sentencia Sumaria* de Petroleum, como la oposición que presentaron Hot Asphalt y el Sr. Torres

³² *García Rivera v. Enríquez*, supra, pág. 339.

³³ *Id.*, pág. 340.

Negrón, cumplen con los requisitos de forma especificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil.

Por un lado, si encontramos que el Petroleum incumplió con la Regla, no estaríamos obligados a considerar su *Moción de Sentencia Sumaria*.³⁴ En caso contrario, y de concluir que la oposición los apelantes, incumplió con los requisitos, estamos facultados a dictar “Sentencia Sumaria”, solo si procede en Derecho, y sin tomar en consideración la oposición presentada.³⁵ Examinemos los escritos de las partes.

Hemos leído cuidadosamente la “Solicitud de Sentencia Sumaria” que presentó Petroleum y notamos que cumple con los requisitos de forma que exige la Regla 36 de Procedimiento Civil. La apelada hizo una relación concisa y organizada, en párrafos numerados, de unos 3 hechos que catalogó como libre de toda controversia. Apreciamos que para cada uno de los párrafos, hizo referencia específica a una pieza de evidencia, admisible como prueba, en la que fundamentó, de manera preponderante, el hecho que alegó como incontrovertido. Esta evidencia consistió de: (1) una *Solicitud de Crédito* firmada por el Sr. Torres Negrón como representante de Hot Asphalt y en su calidad personal pero como garante del crédito adquirido; (2) la factura número 9934 (AR Aged Analysis) del 15 de diciembre de 2014 por la cantidad de \$11,069.26; (3) la factura número 9934 (Regular Invoice) con fecha de vencimiento de 29 de diciembre de 2013 por la cantidad de \$11,069.26 como pago de la entrega de 3,088.09 galones de asfalto a \$3.35 el galón; (4) un “conduce” fechado 1 de noviembre de 2013 por 3,088.09 galones de asfalto; (5) una declaración jurada del Director de Facturación de Petroleum Emulsion Manufacturing Corp., el Sr. José M. Arroyo Garcia.

³⁴ *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra, pág. 433.

³⁵ *Id.*

En contraposición, al examinar el escrito de oposición, salta a la vista la falta de adherencia a las claras disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil. En específico el requerimiento de especificidad de referencias a los párrafos, y a las líneas particulares de las piezas de evidencia, que de alguna forma refute o contradiga alguno de los hechos propuestos como incontrovertido por Petroleum.³⁶

La Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil es clara y expone que para refutar un hecho propuesto como incontrovertido la parte que se opone está obligada a “contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente, pues de no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede”. Claramente el escrito de oposición no cumplió con esta Regla.

En específico, la oposición no contiene: (1) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte “promovente”, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (2) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal.³⁷ Por lo

³⁶ Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

³⁷ Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b).

que el Tribunal de Primera Instancia no tenía motivo para considerarla y tampoco nosotros.³⁸

En vista de ello, y examinado el escrito de *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentado por Petroleum, y los documentos que anejó al escrito, podemos concluir que no existe controversia sobre los siguientes hechos esenciales y pertinentes: (1) los codemandados adeudan \$11,069.26 a la parte demandante; (2) el Sr. José Luis Torres Negrón suscribió la *Solicitud de Crédito*, mediante la cual asumió responsabilidad personal como codeudor y garantizador solidario de la obligación contraída por Hot Asphalt; (3) existe un contrato para la venta de emulsión asfáltica, que la venta se realizó y que el material asfáltico fue suplido por Petroleum a la co-demandada Hot Asphalt Inc., la cual dispuso del mismo a su sola discreción en cuanto a fecha y lugar; (4) la factura por el material asfáltico reclamada en este caso es líquida y exigible.

Basados en estos hechos materiales, concluimos que en realidad, en este caso no existe controversia de hechos esenciales, y solo resta verificar si el Tribunal recurrido aplicó correctamente el Derecho.

Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que cuando se presenta una demanda en cobro de dinero la parte demandante debe alegar que la deuda reclamada es una líquida, está vencida y es exigible.³⁹ Una deuda es líquida, vencida y, por tanto, exigible cuando por la naturaleza de la obligación o por haberlo requerido el acreedor, la deuda debe ser satisfecha. Asimismo, si la cuantía debida es cierta y determinada, se considera que la deuda es líquida y por consiguiente, puede ser

³⁸ Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil; *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, págs. 5-6 y 10;

³⁹ Véase: *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001); *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950).

exigible en derecho ante su vencimiento.⁴⁰ Es decir, la deuda es líquida cuando se sabe cuánto es lo que se debe.⁴¹ Igualmente se considera que la deuda es “exigible” cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento.⁴² Por ello, al alegarse que la deuda es líquida y exigible se están exponiendo hechos, a saber: que la cantidad adeudada ha sido aceptada como correcta por el deudor y que está vencida.⁴³

En este caso los apelantes no refutaron ninguna de la prueba presentada por Petroleum junto a su petición de *Sentencia Sumaria*. En cambio, de la contestación a la *Demanda* y la *Reconvención* que presentaron, se deduce que éstos reconocieron la existencia de la deuda.⁴⁴ Así pues, de los hechos incontrovertidos surge que Petroleum es el acreedor de la deuda reclamada, y que los apelantes son los deudores, porque existe una deuda válida que nunca fue satisfecha. Nada más tenía que establecer Petroleum para justificar su acreencia.

VII.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁰ *Ramos y otros v. Colón y otros*, supra, pág. 546.

⁴¹ *Id.*

⁴² *Guadalupe v. Rodríguez*, supra, pág. 966.

⁴³ Véase: *Ramos y otros v. Colón y otros*, supra.

⁴⁴ En cuanto a la reconvención presentada por los apelantes, está implícito en la *Sentencia* apelada que al declarar ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* de Petroleum, la *Reconvención* fue desestimada porque los hechos de la *Sentencia* refutan las alegaciones contenidas en la *Reconvención*.